

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre, siendo las 14:00 horas del día 30 de agosto del año 2012, los miembros del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se reunieron en la sala de juntas de dicho Organismo, ubicado en la Avenida Sierra Leona No. 555, Lomas Tercera Sección, en virtud de haber sido convocados a Sesión Ordinaria por el Consejero Presidente José Martín Vázquez Vázquez, conforme al siguiente:

## **Orden del Día**

- 1.** Lista de asistencia y declaración de quórum.
- 2.** Lectura, aprobación y firma en su caso, del Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto del año 2012.
- 3.** Presentación, discusión y en su caso aprobación del proyecto de resolución del Recurso de Revocación 05/2012, instaurado por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012.
- 4.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Alan Zenaido Peña García, en contra del C. Roberto Resendiz Verde, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 5.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Fernando Segura Sifuentes, en contra del C. Pedro Tovar García, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 6.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la Lic. Jacqueline López Gómez, en contra del C. Salvador Hernández Gallegos, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 7.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en contra de la C. Diana Martell Loman, por supuestos actos violatorios de la Ley Electoral del Estado.
- 8.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Alan Zenaido Peña García, en contra de los CC. José Manuel Galicia Coronado y José Luis Velázquez Martínez, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 9.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Raúl Hervert Hervert, en contra del C. Adelaido Crispín Santos, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 10.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Edgar Álvarez Espinoza, en contra de los CC. Alfredo Morán y Juan Marcos García Hernández, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 11.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Malaquías Guerra Martínez, en contra del Partido Revolucionario Institucional y los candidatos que participan en los diferentes cargos de elección popular, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 12.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la C. Elia González Mancilla, en contra del C. Martín Martínez Jiménez, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 13.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Félix Díaz Fernández, en contra de la C. Yaneth Hervert Goyortua, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.
- 14.** Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Lic. Marco Antonio Rojas Torres, en contra de los medios impresos de comunicación, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

15. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Marcos García Hernández, en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez y Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

16. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Marcos García Hernández, en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez y Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

17. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Marcos García Hernández, en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez y Partido Revolucionario Institucional, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

18. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la Lic. Ma. Belén Díaz Díaz, en contra del C. Joan Balderas Dávila, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

19. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la C. Karla Hayde Romero Rodríguez, en contra del C. Joan Balderas Dávila y el Partido Conciencia Popular, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

20. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Felipe de Jesús Coronado Robles, en contra del C. J. Guadalupe García Martínez, por supuestas violaciones a la Ley Electoral del Estado.

21. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Felipe de Jesús Coronado Robles, en contra del C. J. Guadalupe García Martínez, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

22. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en contra del C. J. Jesús Vega Torres, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

23. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez, en contra del C. Pascual Martínez Martínez, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

24. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por el Prof. Noel Estrada Arzola, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

25. Punto de acuerdo respecto de la denuncia presentada por la C. Nubia Larraga Segovia, en contra de la C. María Ignacia Salas Salazar, por supuestos actos contradictorios a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado.

26. Asuntos Generales.

El Secretario de Actas pasó la lista de asistencia, estando presentes los que a continuación se enlistan;

<b>CONGRESO DEL ESTADO</b>			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente
<b>Dip. Alfonso José Castillo Machuca</b>		<b>Dip. Luis Manuel Calzada Herrera</b>	
<b>Dip. José Everardo Nava Gómez</b>		<b>Dip. José Luis Montaña Chávez</b>	
<b>CONSEJEROS PROPIETARIOS</b>			
<b>1. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez</b>			√
<b>2. Dr. José Antonio Zapata Romo</b>			√
<b>3. Mtra. Rebeca Isaura Flores Hernández</b>			√
<b>4. Mtro. Patricio Rubio Ortiz</b>			√
<b>5. Lic. María Concepción Hernández de León</b>			√
<b>6. Dr. Cosme Robledo Gómez</b>			√
<b>7. Lic. Gabriela Camarena Briones</b>			√
<b>8. Lic. Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo</b>			√
<b>9. Lic. Pedro Morales Sifuentes</b>			√
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>			
Representantes Propietarios	Presente	Representantes Suplentes	Presente

P.A.N	Lic. Ángel Candia Pardo	√	Lic. Enrique Alejandro Flores Flores	
P.R.I.	Lic. José Guadalupe Durón Santillán		Lic. Ulises Hernández Reyes	√
P.R.D	C. J. Alfredo Guadalupe Zamora Marín		Lic. Rubén Guadalupe Zapata González	√
P.T.	C. José Belmarez Herrera		C. Juan Valdez Pérez	√
P.V.E.M.	Lic. Jorge Aurelio Castillo Herrera	√	Lic. Sara Catalina Ramos Reyna	
P.C.P.	Lic. Oscar Carlos Vera Fabregat		Lic. Hayro Omar Leyva Romero	
P.M.C.	Lic. Guillermo Olvera Nieto		Lic. Gustavo Chávez Pérez	
P.N.A	Lic. Tomas Galarza Vázquez	√	Lic. Ramón Briseño Lara	
<b>SECRETARIO EJECUTIVO</b>		Presente	<b>SECRETARIO DE ACTAS</b>	Presente
Lic. Héctor Javier Cruz Izaguirre		√	Lic. Rafael Rentería Armendáriz	√

En consecuencia, se declaró la existencia de quórum y se procedió al desahogo del Orden del Día, tomándose los siguientes:

### ACUERDOS

**241/08/2012** Por lo que corresponde al punto número 2 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, el Acta relativa a la Sesión Ordinaria de fecha 13 de agosto del año 2012.

**242/08/2012.** Por lo que toca al punto número 3 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de de votos, la resolución del Recurso de Revocación 05/2012, instaurado por el C. Jorge Arturo Reyes Sosa, en su carácter de Presidente de la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, en contra de la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012, misma que en su parte resolutive a la letra dice:

**PRIMERO.** Los agravios expuestos por el **INGENIERO JORGE ARTURO REYES SOSA**, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL "DEFENSA PERMANENTE DE LOS DERECHOS SOCIALES", en contra de "la resolución dictada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la sesión ordinaria de fecha 13 de agosto de 2012, en el expediente PSG-05/2012", resultaron **FUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** En virtud de que la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, dejó sin efectos el acuerdo 36/02/2012, **SE REVOCA** el acuerdo número 233/08/2012 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria el trece de agosto de dos mil doce, y se deja sin efectos todo lo actuado en el procedimiento sancionador general PSG-05/2012, para que en su lugar se dicte un nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida con fundamento el Procedimiento Sancionador en Materia Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas.

**TERCERO.** Se ordena se turne a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la denuncia de mérito y sus anexos, para que elabore y ponga a la consideración de este Pleno el nuevo acuerdo de admisión de la denuncia referida, en los términos de lo ordenado en el considerando noveno de la resolución del toca de reconsideración no. 04/2012, emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, iniciando el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, dispuesto por los artículos 314, 315, 316 y demás relativos del Título Décimo Segundo capítulo II, sección tercera, de la actual Ley Electoral, por las supuestas infracciones cometidas por la Agrupación Política Estatal Defensa Permanente de los Derechos Sociales, a las disposiciones que se enuncia en el oficio CPF/046/2012, de fecha 24 de febrero del presente año.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente al impugnante y por estrados a los demás interesados, la presente resolución, en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado 21, 22, 23 y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. "

**243/08/2012** Por lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, a propuesta del Consejero Ciudadano José Antonio Zapata Romo, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, que los acuerdos relativos a los puntos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, se aprueben en forma conjunta, tomando en consideración que se les asignará el número de acuerdo que les corresponde conforme fueron programados en el Orden del Día.

**244/08/2012.** En lo que corresponde al punto número 4 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV, 308, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **se declara improcedente** la denuncia presentada en contra del C. Roberto Resendiz Verde, el día 14 catorce de mayo del presente año por el C. Alan Zenaido Peña García en su carácter de representante del Partido del Trabajo, ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que la queja fue presentada por la supuesta pinta de una barda en un monumento ubicado en la cabecera municipal de Villa de la Paz, lo que daría pie a la substanciación del procedimiento sancionador especial, en virtud de contravenir las normas de propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, sin embargo de las pruebas técnicas ofrecidas se desprende que la barda no forma parte de dicho elemento arquitectónico, si no que se trata del muro divisorio del inmueble contiguo a dicho monumento, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese

**245/08/2012.** Por lo que toca al punto número 5 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y del C. Pedro Tovar García, el día 14 catorce de mayo del presente año por el C. Fernando Segura Sifuentes en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados podrían constituir una infracción a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la substanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, sin embargo la C. María Elena Gutiérrez González, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Cárdenas, S.L.P., en fecha 16 de Mayo del presente año, se constituyo en los lugares señalados por el promovente y certificó la inexistencia de la propaganda considerada como violatoria, por lo tanto los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento.

**246/08/2012.** En seguimiento con el punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Salvador Hernández Gallegos, el día 24 veinticuatro de mayo del presente año por la Lic. Jacqueline López Gómez en su carácter de Representante Propietario de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Salinas, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas de ser ciertas, constituirían violaciones a las normas de propaganda política electoral dentro de un proceso electoral, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción IV, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, lo anterior se afirma en virtud de que el promovente omite señalar el o los lugares en donde fue repartida la propaganda que a su juicio es violatoria de la Ley Electoral del Estado, por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

**247/08/2012.** En lo que respecta al punto número 7 del Orden del Día, a propuesta de la Consejera Ciudadana Gabriela Camarena Briones, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **declarar improcedente** la denuncia presentada en contra de la C. Diana Martell Loman el día 30 treinta de mayo del presente año por el Lic. Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Organismo Electoral, lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata, no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que la queja fue presentada por supuestas infracciones atribuibles a las autoridades o servidores públicos de los poderes del Estado, sin embargo de la narración de los hechos en los que el denunciante pretende sustentar su dicho, no se desprende que los mismos se ajusten a lo que el artículo 279, fracción V, de la Ley Electoral del Estado establece al respecto, mismo que se cita: "*V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal; con la finalidad de inducir y coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato*" así pues, de la narración que lleva a cabo el quejoso no se desprende que el denunciado solicitara el voto a favor o en contra de opción política alguna, así como tampoco existe evidencia respecto la difusión de la entrega de los apoyos a los supuestos beneficiarios, tomando en consideración que el ejercicio por sí solo de los programas de Gobierno no es considerado una violación a la Ley Electoral del Estado, lo anterior encuentra su fundamento en la norma PRIMERA párrafo segundo de las Normas Reglamentarias sobre Propaganda Gubernamental e Imparcialidad de los Recursos Públicos emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el pasado 10 de febrero del presente año, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese.

**248/08/2012.** En concordancia con el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra de los CC. Juan Manuel Galicia Coronado y José Luis Velázquez Martínez, el día 28 veintiocho de mayo del presente año por el C. Alan Zenaido Peña García en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Comité Municipal Electoral de Villa de la Paz, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas pudieran constituir violaciones a las normas de propaganda política electoral dentro de un proceso electoral, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto el promovente ofrece prueba técnica consistente en ocho fotografías del supuesto acto denunciado, dicho ofrecimiento no se apega a lo establecido por la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de que en su ofrecimiento omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, por tanto de ser admitido el procedimiento sancionador correspondiente tendría como consecuencia el desechamiento de la probanza antes descrita y por ende los hechos denunciados por el actor carecerían de sustento probatorio, por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

**249/08/2012.** En atención al punto número 9 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada el día 25 veinticinco de mayo del presente año por el C. Adelaido Crispin Santos en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas de ser ciertas,

constituirían violaciones a las normas de propaganda política electoral dentro de un proceso electoral, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción IV, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, lo anterior se afirma en virtud de que el promovente omite precisar en su escrito de denuncia, los lugares en donde dice se encuentra la propaganda política que a su dicho es violatoria de la Ley Electoral del Estado, resultando imposible para este Organismo Electoral el conocer con certeza el o los lugares donde dicha propaganda fue colocada, por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

**250/08/2012.** Por lo que respecta al punto número 10 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **declarar improcedente** la denuncia presentada en contra del C. Alfredo Morán el día 02 dos de junio del presente año por el Lic. Edgar Álvarez Espinoza, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Xilitla S.L.P., en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata, no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma dado que la queja fue presentada por la colocación de propaganda política dentro de un inmueble de propiedad privada ubicado en el primer cuadro de la ciudad, acto que a dicho del denunciante contraviene el acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., en fecha 25 veinticinco de abril del presente año, en donde se acuerda dejar libre de propaganda el primer cuadro de la ciudad y se establece el procedimiento en caso de que dicho acuerdo no fuera respetado, por lo anterior y una vez que la denuncia fue presentada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, este tal y como lo establece el procedimiento antes mencionado, requirió al partido político denunciado a fin de que retirara la propaganda política ubicada en la calle Jardín Hidalgo frente a la Plaza Principal, procediendo el partido político denunciado a su retiro, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese.

**251/08/2012.** Por lo que respecta al punto número 11 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del Partido Revolucionario Institucional, el día 06 seis de junio del presente año por el Lic. Malaquías Guerra Martínez, en su carácter de Representante del partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Matehuala, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que las infracciones a la Ley Electoral denunciadas de ser ciertas, constituirían violaciones a las normas de propaganda política electoral dentro de un proceso electoral, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en domicilio para oír y recibir notificaciones. Lo anterior se afirma toda vez que el promovente omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para la admisión de la denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

**252/08/2012.** En lo que corresponde al punto número 12 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra de los CC. Edgardo Govea Padrón y Martín Martínez Jiménez, el día 20 veinte de mayo del presente año por la C. Elia González Mancilla en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de San Ciro de Acosta, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a la obligación de los

servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción I del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecidos en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos descritos en el escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**253/08/2012** En lo correspondiente al punto número 13 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra de la C. Yaneth Hervert Goytortua, el día 28 veintiocho de mayo del presente año por el C. Félix Díaz Fernández, en su carácter de Candidato Registrado por la Coalición Compromiso por San Luis en el Municipio de San Martín Chalchicuautla, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la citada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para su admisión, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**254/08/2012** Por lo que respecta al punto número 14 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra de los medios impresos de comunicación, el día 15 quince de junio del presente año por el Lic. Marco Antonio Rojas Torres, en su carácter de Candidato a Diputado Local por el Distrito I, con cabecera en el municipio de Matehuala, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la citada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante de los requisitos establecidos en las fracciones II, IV y V, consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia así como ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que, en primer término, el promovente omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para la admisión de la denuncia; en segundo término, no establece circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos, y por último del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos descritos en su escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento.

**255/08/2012.** En atención al punto número 15 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez, el día 19 diecinueve de junio del presente año por el C. Juan Marcos García Hernández, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos

denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la citada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para su admisión, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**256/08/2012** Por lo que corresponde al punto número 16 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez, el día 19 diecinueve de junio del presente año por el C. Juan Marcos García Hernández, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la citada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para su admisión, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**257/08/2012** Por lo que toca al punto número 17 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Gerardo Eden Aguilar Sánchez, el día 19 diecinueve de junio del presente año por el C. Juan Marcos García Hernández, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la citada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción II, consistente en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para su admisión, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**258/08/2012** En lo que corresponde al punto número 18 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Joan Balderas Dávila, el día 11 once de junio del presente año por la Lic. Ma. Belem Díaz Díaz en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas de propaganda política establecidas para los partidos políticos en la Ley, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecidos en la fracción IV, consistente en realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede



advertir que el actor no establece las circunstancias de tiempo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**259/08/2012** En concordancia con el punto número 19 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del Partido Político Conciencia Popular y el C. Joan Balderas Dávila, el día 13 trece de junio del presente año por la C. Karla Hayde Romero Rodríguez, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Comité Municipal Electoral de Rioverde, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas de propaganda política establecidas para los partidos políticos en la Ley, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción V, consistente en ofrecer las pruebas con que cuente o las habrán de requerirse por no estar en posibilidad de recabarlas. lo anterior se afirma en virtud de que si bien es cierto el promovente ofrece prueba técnica consistente en 15 quince impresiones fotográficas del supuesto acto denunciado, dicho ofrecimiento no se apega a lo establecido por la fracción II del artículo 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, en virtud de que en su ofrecimiento omite señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando, los lugares y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba, por tanto de ser admitido el procedimiento sancionador correspondiente tendría como consecuencia el desechamiento de la probanza antes descrita y por ende los hechos denunciados por el actor carecerían de sustento probatorio, por consiguiente, se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

**260/08/2012** En atención con el punto número 20 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **se declara improcedente** la denuncia presentada en contra del C. J. Guadalupe García Martínez, el día 25 veinticinco de junio del presente año por el C. Felipe de Jesús Coronado Robles en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que el actor interpone la denuncia con la finalidad que sean respetados los días y horas establecidas para la celebración de los cierres de campaña, a realizar por los partidos políticos contendientes para la renovación de Ayuntamiento en el Municipio de Ciudad del Maíz, circunstancia que no contraviene disposición expresa de la Ley Electoral del Estado, por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese.

**261/08/2012** Por lo que respecta con el punto número 21 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. J. Guadalupe García Martínez, el día 25 veinticinco de junio del presente año por el C. Felipe de Jesús Coronado Robles en su carácter de representante de la Coalición Compromiso por San Luis ante el Comité Municipal Electoral de Ciudad del Maíz, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante de los requisitos establecidos en las fracciones II y V, consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como

ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que, en primer término, el promovente omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para la admisión de la denuncia; y, en segundo término, del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos descritos en el escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento.

**262/08/2012** En lo que corresponde al punto número 22 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, 304, fracción IV, 308, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **se declara improcedente** la denuncia presentada en contra del C. J. Jesús Vega Torres, el día 23 veintitrés de junio del presente año por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis minucioso del escrito de denuncia se desprende que los hechos que el quejoso relata no constituyen violaciones a la Ley Electoral del Estado. Lo anterior se afirma en virtud de que la queja fue presentada por supuestas infracciones relativas a las normas de propaganda política contenidas en la Ley Electoral del Estado, sin embargo del análisis minucioso del escrito de denuncia no es posible determinar que dicha propaganda haya sido colocada en elementos de equipamiento urbano o infraestructura municipal tal y como lo asegura el promovente, por lo tanto los hechos en que funda su denuncia, no se ajustan a lo establecido por el artículo 221, fracción I, de la Ley Electoral del Estado, mismo que establece: I." *No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El Consejo ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;*" por consiguiente se actualiza el contenido de la fracción IV del artículo 304 de la Ley Electoral del Estado, y por ende su improcedencia. Notifíquese.

**263/08/2012.** Por lo que respecta al punto número 23 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del C. Pascual Martínez Martínez, el día 23 de junio del presente año por el C. Juan Gerardo Jiménez Ramírez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Santa María del Río, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción I del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción V, consistente en ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede advertir que el actor no ofreció ni exhibió las pruebas con las cuales se pretende acreditar los hechos descritos en el escrito de denuncia, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese

**264/08/2012.** Por lo que respecta al punto número 24 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción II, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra del Partido de la Revolución Democrática, el día 23 veintitrés de junio del presente año por el C. Noel Estrada Arzola en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de Cedral S.L.P, lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en la Ley de la materia, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción II del artículo 308 de

la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la mencionada Ley, observándose la omisión por parte del denunciante de los requisitos establecidos en las fracciones II, III, y IV, consistentes en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, los documentos necesarios para acreditar su personería, así como la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia. Lo anterior se afirma toda vez que, en primer término, el promovente omite señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, requisito indispensable para la admisión de la denuncia; en segundo término omite anexar a su escrito documento que acredite la personalidad con la que comparece, y por último del análisis del escrito se puede advertir que el actor no realizó una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, puesto que el promovente solo se limita a expresar las disposiciones legales que considera violadas, sin expresar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento.

**265/08/2012.** En atención al punto número 25 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 105, fracción II, inciso n), 273, fracción III, 308, fracción I, 310 último párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado, y 63 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias; **desechar de plano y sin prevención alguna** la denuncia presentada en contra de las personas que repartieron la propaganda en el Jardín de Niños, Erasmo Castellanos Quinto, el día 22 veintidós de junio del presente año por la C. Nubia Lárraga Segovia en su carácter de Ciudadana del Municipio de Tamuín, S.L.P., lo anterior en virtud de que del análisis del escrito de denuncia se desprende que los hechos denunciados constituyen una infracción relativa a la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, lo que daría pie a la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial señalado por la fracción I del artículo 308 de la Ley Electoral del Estado, siendo necesario para su procedencia el cumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 310 de la Ley en la materia, observándose la omisión por parte del denunciante del requisito establecido en la fracción IV, consistente en la narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia. Lo anterior se afirma toda vez que del análisis del escrito se puede advertir que el actor omite señalar el tipo de propaganda que fue repartida en el citado centro educativo, además de ser omisa en señalar quien o quienes fueron las personas encargadas de repartirla, por consiguiente se actualiza el contenido del último párrafo del citado artículo 310, de la Ley Electoral del Estado, y por ende su desechamiento. Notifíquese.

Se dio por concluida la Sesión Ordinaria, siendo las 14:47 catorce horas con cuarenta y siete minutos del día 30 de agosto de 2012, con la certificación de que fueron agotados en su totalidad los puntos contenidos en el Orden del Día, dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos tomados.